

PROYECTO
REGLAMENTO DE DESTINOS DEL PERSONAL DE LA GUARDIA CIVIL

ÍNDICE

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

CAPÍTULO II: Catálogo de puestos de trabajo y clasificación de destinos

SECCIÓN 1ª. CATÁLOGO DE PUESTOS DE TRABAJO

SECCIÓN 2ª. CLASIFICACIÓN DE LOS DESTINOS

CAPÍTULO III: Provisión ordinaria de destinos

SECCIÓN 1ª. PUBLICACIÓN DE VACANTES

SECCION 2ª. SOLICITUD DE VACANTES

SECCION 3ª. ASIGNACIÓN DE LOS DESTINOS

CAPÍTULO IV: Provisión extraordinaria de destinos y ocupación temporal de puestos de trabajo.

SECCIÓN 1ª. PROVISIÓN EXTRAORDINARIA DE DESTINOS

SECCION 2ª. OCUPACIÓN TEMPORAL DE PUESTOS DE TRABAJO

CAPÍTULO V: Preferencias, servidumbres y limitaciones

CAPÍTULO VI: Efectividad, incorporaciones, relevos y sucesiones de mando

CAPÍTULO VII: Revocación y cese

CAPÍTULO VIII: Personal en situación de reserva

CAPÍTULO IX: Recursos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

Este reglamento tiene por objeto establecer las normas generales de clasificación y provisión de destinos, así como de la ocupación temporal de puestos de trabajo para el personal de la Guardia Civil.

Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.*

1. Este reglamento es de aplicación a los guardias civiles en las situaciones administrativas de servicio activo y de reserva, con las excepciones señaladas a continuación:

a) Quienes pasen a prestar servicios en la Casa de Su Majestad el Rey, serán nombrados y relevados conforme a lo previsto en el artículo 65.2 de la Constitución y lo regulado en su normativa específica.

b) Aquellos cuyos nombramientos y ceses se realicen de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

c) Quienes pasen a ocupar destinos en órganos ajenos a la estructura orgánica de la Guardia Civil, y no contemplados en su catálogo de puestos de trabajo, según se recoge en el artículo 75.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

d) Aquellos cuyos nombramientos y ceses se realicen de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1300/2006, de 10 de noviembre, sobre organización y funciones de las Consejerías de Interior en las Misiones Diplomáticas de España.

e) Quienes sean destinados y cesados en el Centro Nacional de Inteligencia, que se regirán por lo regulado en su normativa específica.

2. Este reglamento será de aplicación subsidiaria en los aspectos no regulados en las disposiciones relacionadas en el apartado anterior.

Artículo 3. *Definiciones.*

1. A los efectos previstos en este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a) Puesto de trabajo: cada uno de los que constituyen el conjunto de plazas con las que cuenta la Guardia Civil para cumplir con sus misiones y cometidos, que ha de ser ocupados por sus miembros para el desempeño de sus funciones.

b) Puesto orgánico: cada uno de los puestos de trabajo desplegados en las unidades de la Guardia Civil y otros órganos ajenos, catalogados y definidos por sus características y requisitos, con independencia de que pueda ser ocupado.

c) Destino: puesto orgánico, ocupado o susceptible de serlo mediante su asignación en alguna de las formas y conforme al procedimiento de provisión, previsto en este reglamento.

d) Destino vacante, o vacante: todo destino que carece de titular asignado.

e) Vacante desierta: toda aquella vacante que, habiendo sido publicada, es declarada como tal en la resolución de asignación de destinos correspondiente, al no haber tenido adjudicatario.

f) Resolución de anuncio: convocatoria por la que se anuncia una relación de vacantes, publicada en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

g) Concurso: agrupamiento de vacantes existentes en una misma unidad y anunciadas en una resolución, que corresponden a idénticos puestos orgánicos y reúnen las mismas condiciones para su provisión y permanencia, con las limitaciones que se establecen en este reglamento.

h) Tiempo mínimo de permanencia por razón de destino: periodo mínimo de tiempo que un guardia civil debe permanecer en un destino, con las exenciones que se establecen en este reglamento.

i) Tiempo máximo de permanencia: periodo máximo de tiempo permitido para que un guardia civil pueda permanecer ocupando un destino.

j) Servidumbre: obligación de ocupar, o permanecer ocupando, puestos orgánicos donde se desempeñen las funciones específicas directamente relacionadas con una titulación obtenida en la enseñanza de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales de la Guardia Civil, en las condiciones y por el tiempo que se establezcan, de acuerdo con lo que se disponga en este reglamento y en la normativa que regule la enseñanza de perfeccionamiento y las especialidades en el Cuerpo de la Guardia Civil.

k) Periodo de servidumbre: Tiempo en que se ha de permanecer, de forma continua o discontinua, desde la fecha de publicación de la aptitud correspondiente, ocupando puestos de trabajo de la Guardia Civil donde se cumpla la servidumbre por razón de una titulación determinada.

l) Residencia oficial: término municipal en que tiene su sede una unidad o sus puestos orgánicos, y que es considerada como tal para los guardias civiles que en ella prestan servicio ocupando un destino.

m) Peticionario: aquel que solicita una vacante y cumple los requisitos de asignación.

2. Cuando en este reglamento se emplee el término “unidad”, se entenderá referido de forma genérica a cualquier unidad, centro u organismo de la estructura central y periférica de la Guardia Civil.

Artículo 4. *Principios generales para la provisión de destinos.*

1. Los destinos del personal de la Guardia Civil se asignarán conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad entre quienes cumplan los requisitos exigidos para el puesto de trabajo.

2. Para la asignación de determinados destinos se podrá establecer previamente la exigencia de requisitos relativos a las condiciones psicofísicas, de carácter profesional, de idioma, de edad y de formación académica o titulación del sistema educativo español de quienes opten a ocuparlos, de acuerdo con lo previsto en este reglamento.

3. También se podrán establecer limitaciones y restricciones para la ocupación de determinados destinos, de acuerdo con lo que se determina en este reglamento.

CAPÍTULO II

Catálogo de puestos de trabajo y clasificación de destinos

SECCIÓN 1ª. CATÁLOGO DE PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 5. *Catálogo de puestos de trabajo.*

1. El catálogo de puestos de trabajo de la Dirección General de la Guardia Civil es el instrumento técnico a través del cual se desarrolla su organización de personal.

2. El catálogo comprenderá, al menos, la denominación genérica de cada puesto de trabajo, su asignación a determinadas escalas, categorías o empleos, los requisitos de

acceso que se determinen, su forma de asignación y el componente singular del complemento específico asignado.

3. El Ministro del Interior establecerá el procedimiento y alcance del acceso a la información contenida en el catálogo de puestos de trabajo de la Guardia Civil, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27.2 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre; y los subcatálogos de puestos de trabajo en los que se estructura el catálogo de la Dirección General de la Guardia Civil, entre los que se encontrará, al menos, un subcatálogo de puestos de trabajo para personal en situación de reserva y un subcatálogo de puestos de trabajo específicos para personal declarado útil con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas.

Artículo 6. *Relación de puestos orgánicos de unidad.*

1. La relación de puestos orgánicos de unidad es el instrumento organizativo resultante del despliegue de los puestos de trabajo del catálogo en la estructura orgánica de la Guardia Civil y órganos ajenos afectados, particularizado para cada unidad.

2. Esta relación contendrá para cada uno de ellos, además de la información recogida en el artículo 5.2, la que defina su denominación específica o función, sus características esenciales y los requisitos exigidos para su ocupación y desempeño.

3. El Ministro del Interior establecerá limitaciones y, en su caso, restricciones de acceso a las relaciones de puestos orgánicos de las unidades que se determinen; la información que ha de definir cada puesto orgánico; las directrices para su despliegue a partir del catálogo de puestos de trabajo; y los criterios generales para la elaboración, por parte del Director General de la Guardia Civil, de las relaciones de puestos orgánicos de las unidades del Cuerpo.

SECCIÓN 2ª. CLASIFICACIÓN DE LOS DESTINOS

Artículo 7. *Clasificación de los destinos según su forma de asignación.*

Según su forma de asignación, los destinos pueden ser:

- a) De libre designación.
- b) De concurso de méritos.
- c) De provisión por antigüedad.

Artículo 8. *Destinos de libre designación.*

1. Son destinos de libre designación aquéllos para los que, por su especial responsabilidad y confianza, se precisan condiciones profesionales y personales de idoneidad, que apreciará discrecionalmente la autoridad facultada para concederlos, entre los que cumplan los requisitos exigidos para el puesto de trabajo.

2. Serán destinos de libre designación los correspondientes a la categoría de Oficiales Generales y a los últimos empleos de cada una de las escalas definidas en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre; los de mando de unidad, servicio, plana mayor y centro docente que sea ejercido por coronel, teniente coronel o comandante; y los de Jefe de Estudios de los centros docentes de formación y perfeccionamiento.

3. Además de los referidos en el apartado anterior, el Ministro del Interior determinará aquellos otros puestos de trabajo que serán provistos mediante libre designación, atendiendo a la especial responsabilidad y confianza, así como a las condiciones profesionales y personales de idoneidad requeridos, en función de la unidad, categoría y cargo asociados al puesto de que se trate.

Artículo 9. *Destinos de concurso de méritos.*

1. Son destinos de concurso de méritos los que se asignan evaluando los méritos profesionales y circunstancias personales que posean los peticionarios con arreglo a los baremos previamente determinados, y conforme a los requisitos establecidos para el puesto de trabajo, todo ello sin perjuicio del reconocimiento y aplicación, cuando proceda, del derecho preferente para ocupar determinados destinos que se establece en este reglamento.

2. Los méritos profesionales y circunstancias personales a valorar deberán estar reflejados en el historial profesional de los guardias civiles, de acuerdo con su regulación específica. A efectos del diseño de los correspondientes concursos, los méritos profesionales se clasificarán en:

- a) Méritos profesionales de carácter general, entre los que se incluirá, en todo caso, el de antigüedad en el empleo.
- b) Méritos profesionales de carácter específico, que deberán estar directamente relacionados con los cometidos que han de desempeñarse en los destinos.

3. El Ministro del Interior establecerá la definición de los méritos profesionales y circunstancias personales a valorar, así como la limitación mínima y máxima por los que debe regirse la asignación de estos destinos.

Asimismo, el Director General de la Guardia Civil establecerá los baremos específicos por los que se registrarán las bases de las convocatorias de provisión de destinos, los criterios para hacer posible la publicidad de los concursos, así como las puntuaciones concretas, a través de las correspondientes fichas de referencia asociadas a cada puesto orgánico, y por las que se registrará el proceso de asignación.

Artículo 10. *Destinos de provisión por antigüedad.*

Son destinos de provisión por antigüedad los que se asignan por el orden de escalafón de los interesados que cumplan los requisitos exigidos para desempeñar el puesto de trabajo, sin perjuicio del reconocimiento y aplicación, cuando proceda, de los derechos preferentes que se establecen en este reglamento para ocupar determinados destinos.

Artículo 11. *Clasificación de los destinos según las condiciones psicofísicas asociadas a su titular.*

Sin perjuicio de otras limitaciones para ocupar determinados destinos que se describen en este reglamento, por diferentes circunstancias que concurren en los interesados, atendiendo a las condiciones psicofísicas asociadas al titular del destino, y de acuerdo con la regulación específica sobre la determinación de aptitud psicofísica del personal de la Guardia Civil, los destinos se clasifican en:

- a) Destinos para personal útil y apto para el servicio.
- b) Destinos para personal declarado útil con limitaciones para ocupar determinados destinos por insuficiencia de condiciones psicofísicas.

Artículo 12. *Destinos para personal útil y apto para el servicio.*

1. Los puestos de trabajo desplegados en las unidades de la Guardia Civil y otros órganos ajenos, contenidos en sus relaciones de puestos orgánicos, podrán ser asignados u ocupados temporalmente, a través de los procedimientos de provisión de destinos y de ocupación

temporal de puestos de trabajo, y con las limitaciones y restricciones previstos en este reglamento, al siguiente personal:

- a) Al personal útil y apto para el servicio.
- b) Al personal declarado útil con limitaciones para ocupar determinados destinos por insuficiencia de condiciones psicofísicas, cuando dichas limitaciones sean compatibles con las funciones asignadas al puesto orgánico que se ocupe o solicite, todo ello de acuerdo con la normativa específica que reglamentariamente regule la determinación de condiciones psicofísicas del personal de la Guardia Civil, y las funciones que se especifiquen en la relación de puestos orgánicos de las unidades.
- c) Al personal que fuera declarado útil con limitaciones para ocupar determinados destinos por pérdida de facultades profesionales, de acuerdo con las restricciones recogidas en la resolución de los expedientes que acuerden las mismas.

Artículo 13. Destinos para personal declarado útil con limitaciones para ocupar determinados destinos por insuficiencia de condiciones psicofísicas.

1. Los puestos de trabajo para personal útil con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas, únicamente podrán ser asignados al personal en activo así declarado, previo su despliegue por parte de la Jefatura de Personal en aquellas unidades que se determine, en función de las limitaciones y situación de este personal, de las restricciones que se establezcan en referencia a los cupos máximos permitidos, y atendiendo a las posibilidades del propio subcatálogo de puestos de trabajo específicos.

2. No estarán sujetos al requerimiento de publicación previa y tendrán el carácter de destino forzoso. Las funciones asignadas a estos puestos de trabajo deberán adecuarse a las limitaciones que se establezcan en la resolución del expediente de determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas instruido al efecto.

Artículo 14. Clasificación de los destinos según la situación administrativa de su titular.

Según la situación administrativa del personal a que van dirigidos, los destinos se clasifican en:

- a) Destinos para personal en situación de servicio activo.
- b) Destinos para personal en situación de reserva.

CAPÍTULO III Provisión ordinaria de destinos

SECCIÓN 1ª. PUBLICACIÓN DE VACANTES

Artículo 15. Criterios para la publicación de las vacantes.

1. Periódicamente, las vacantes producidas, y las que se prevea que vayan a producirse por cualquier motivo en los dos meses siguientes a la fecha de publicación de cada convocatoria, deberán anunciarse, al menos, una vez en cada semestre natural, mediante resolución publicada en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil». No obstante, cuando exista diferencia entre los puestos de trabajo catalogados y el número de efectivos en cada empleo, o cuando concurren circunstancias que hagan necesaria una racionalización de la plantilla existente, se podrá limitar la publicación de vacantes, de acuerdo con los porcentajes de

cobertura previamente establecidos para cada unidad, o en función de sus necesidades específicas.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, por razones organizativas o de oportunidad debidamente acreditadas en la resolución de anuncio se podrán publicar, sin sujeción a dicha periodicidad, vacantes que ya se hubieran producido o las que se vayan a originar.

3. En la resolución de anuncio de vacantes de provisión por antigüedad, cuando expresamente se determine, se considerarán incluidas las que se produzcan en todas, o en determinadas unidades, por el movimiento del proceso de asignación de las vacantes específicamente anunciadas. La asignación de los destinos a las vacantes incrementadas por esta causa sólo se podrá efectuar a quienes hubieran solicitado las vacantes anunciadas con carácter voluntario o anuente.

Artículo 16. *Competencia para acordar la publicación de vacantes.*

El Subdirector General de Personal de la Guardia Civil es la autoridad competente para disponer la publicación de las vacantes, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo anterior.

Artículo 17. *Excepciones a la publicación de vacantes.*

1. Para garantizar la atención familiar de quienes se encontraran adscritos a un puesto de trabajo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 45, se podrá acordar la no publicación de la vacante correspondiente al puesto orgánico de adscripción mientras ésta se mantenga en vigor.

2. Al personal de nuevo acceso a una escala, excepcionalmente se le podrá asignar destino sin publicación previa de la vacante, entre las que hayan resultado desiertas, conforme a las resoluciones de anuncios anteriores para el primer empleo de la escala a la que se acceda.

Artículo 18. *Resolución de anuncio de vacantes.*

1. Con carácter general, las vacantes se publicarán en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil» agrupadas en resoluciones independientes, según la forma de asignación de los destinos, y por el orden siguiente: vacantes de libre designación, de concurso de méritos y de provisión por antigüedad.

2. La resolución de anuncio de vacantes contendrá, para cada una de ellas, la información para identificarlas convenientemente a lo largo del proceso de provisión de destinos, los requisitos para su asignación, la residencia oficial, el componente singular del complemento específico y las condiciones temporales que procedan para ocupar y, en su caso, permanecer en el destino.

3. El Ministro del Interior determinará aquella otra información que, en su caso, deba figurar expresamente en las resoluciones de anuncio de vacantes, así como los procedimientos para determinar la prelación en la asignación de destinos con carácter forzoso.

4. Excepcionalmente, de forma motivada y dentro del plazo de solicitudes, podrán anularse o modificarse las vacantes publicadas. La resolución que modifique la inicial, igualmente publicada en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil», contemplará la ampliación del plazo de solicitudes cuando resulte necesaria.

SECCIÓN 2ª. SOLICITUD DE VACANTES

Artículo 19. *Condiciones para solicitar destino.*

1. Podrán solicitar las vacantes que hayan sido publicadas quienes, en la fecha límite de presentación de solicitudes, se encuentren en la situación administrativa de servicio activo o reserva, según corresponda; reúnan los requisitos que se exijan en la convocatoria y tengan cumplido el tiempo mínimo de permanencia en su actual destino y el periodo de servidumbre por razón de título, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la resolución de anuncio.

2. Podrán solicitar las vacantes que se publiquen del empleo superior quienes se prevea su ascenso a dicho empleo dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la resolución de anuncio, en la que se especificarán los números de escalafón de los guardias civiles que puedan solicitarlas. La efectividad de estos destinos podrá quedar diferida, por necesidades organizativas, al momento en que se produzca el ascenso.

3. Igualmente, cuando así se especifique en la correspondiente resolución de anuncio de vacantes, el personal que en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de publicación de aquélla, esté previsto acceda a alguna de las escalas del Cuerpo, una vez finalizado su periodo de formación, podrá solicitar las vacantes publicadas. En este supuesto, los destinos no podrán asignarse antes del ingreso en la correspondiente escala.

4. Cuando razones organizativas o estructurales así lo requieran, se especifique en la correspondiente resolución de anuncio de vacantes y no esté limitado expresamente para los puestos de trabajo ofertados, un guardia civil que cumpla con las condiciones previstas en este artículo, podrá solicitar vacantes previstas para un empleo inmediatamente superior, o para empleos inmediatamente superiores en caso de ser indistintas, dentro de la misma escala en ambos casos, siempre que haya sido evaluado para el ascenso y concurren, además, las condiciones siguientes:

a) Si al empleo al que está asignada la vacante se asciende por el sistema de elección, que el solicitante haya obtenido un puesto en la ordenación definitiva para el ascenso igual o inferior al número de vacantes previstas para el ascenso en el ciclo correspondiente.

b) Si al empleo al que está asignada la vacante se asciende por el sistema de clasificación, que el solicitante haya obtenido un puesto en el orden de clasificación para el ascenso igual o inferior al número de vacantes previstas para el ascenso en el ciclo correspondiente.

c) Si al empleo al que está asignada la vacante se asciende por el sistema de concurso-oposición, que el solicitante haya superado el correspondiente curso de capacitación.

d) Si al empleo al que está asignada la vacante se asciende por el sistema de antigüedad, que el solicitante haya sido declarado apto para el ascenso.

En la resolución de anuncio en que se prevea esta posibilidad, se especificarán los números de escalafón de los guardias civiles que puedan solicitar estas vacantes.

5. Podrán solicitar vacantes publicadas para personal en reserva quienes tengan previsto el pase a esta situación por llegar a la edad máxima permitida de situación de activo, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la resolución de anuncio. En su caso, los destinos no podrán asignarse antes de su pase efectivo a la situación de reserva, siendo preceptivo reunir los requisitos que se exijan en la correspondiente convocatoria.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no se asignará destino a aquellos solicitantes en quienes concurren las circunstancias de exclusión que se establecen en el artículo 54.

7. Durante dos años desde la publicación de la aptitud correspondiente, el personal que tenga destino asignado y sea destinable forzoso por razón de título, no podrá solicitar vacantes distintas de aquellas donde pueda cumplir dicha servidumbre.

Artículo 20. *Carácter de las solicitudes.*

1. Los destinos podrán solicitarse con carácter voluntario, anuente o en preferencia forzosa.

2. Se entiende por solicitud con carácter anuente la del guardia civil que, siendo destinable forzoso por carecer de destino, o por tener pendiente el cumplimiento de una servidumbre por razón de título durante dos años desde la publicación de la aptitud correspondiente, desee ocupar vacantes donde pueda extinguir esta condición.

3. Se entiende por solicitud en preferencia forzosa la manifestación de la preferencia de un guardia civil que sea destinable forzoso, la cual surtirá efecto únicamente en el caso de que hubiera que asignarle un destino con carácter forzoso.

Artículo 21. *Solicitud de vacantes para atender a la conciliación personal y familiar.*

El Director General de la Guardia Civil regulará el procedimiento para que dos guardias civiles cónyuges, o vinculados por análoga relación de afectividad, puedan solicitar en concurrencia destinos de provisión por antigüedad anunciados en la misma resolución, de modo que el más antiguo de los solicitantes ceda su derecho hasta coincidir con el que correspondiera al más moderno de ellos, en caso de existir vacantes suficientes.

Artículo 22. *Plazo para la solicitud.*

Las solicitudes de destino deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución de anuncio de vacantes de libre designación, y en un máximo de un mes para el resto de vacantes. Excepcionalmente, podrá establecerse un plazo distinto en la resolución de anuncio.

Artículo 23. *Tramitación de las solicitudes.*

Las solicitudes de destino se efectuarán a través de la aplicación informática de provisión de destinos disponible a través de la Intranet corporativa de la Guardia Civil, de acuerdo con las instrucciones que desarrolle el Ministro del Interior, que garantizarán que los interesados puedan modificar, renunciar o desistir de sus solicitudes de destino durante el plazo de solicitudes.

SECCIÓN 3ª. ASIGNACIÓN DE LOS DESTINOS

Artículo 24. *Plazo de resolución.*

Se dictará resolución expresa de asignación de destinos sobre las vacantes que se hubieren anunciado, que será publicada en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil» dentro de los tres meses siguientes a la fecha límite de presentación de solicitudes.

Artículo 25. *Carácter de la asignación.*

1. Los destinos podrán ser asignados con carácter voluntario, anuente o forzoso. La asignación de las vacantes solicitadas con carácter anuente tendrá la misma consideración que las asignadas con carácter voluntario, salvo para la sujeción al tiempo mínimo de permanencia por razón de destino, que será de un año con carácter general.

2. Los destinos asignados en ausencia de peticionarios con carácter voluntario o anuente tendrán carácter forzoso.

Se considera que se da la circunstancia de ausencia de peticionarios con carácter voluntario o anuente, cuando una vez asignados los destinos con tal carácter, no quedan peticionarios de estas clases para la cobertura de una vacante.

3. En ningún caso podrá asignarse destino a quienes se encuentren en alguna causa de exclusión expresamente recogida en este reglamento, ni a los que se encuentren en situación administrativa distinta a la de servicio activo o reserva.

4. Los destinos asignados para la cobertura de vacantes sin publicación previa tendrán, en cualquier caso, carácter forzoso.

Artículo 26. Asignación de destinos previstos para el empleo o empleos superiores.

Las vacantes previstas para un empleo inmediatamente superior, o para empleos inmediatamente superiores en caso de ser indistintas, podrán ser asignadas con carácter voluntario o anuente al personal del empleo inmediatamente inferior que, de acuerdo con las condiciones de solicitud referidas en el artículo 19.4, en la fecha de publicación de la resolución de anuncio, cumpla con las condiciones establecidas, siempre y cuando la vacante correspondiente que deba ser asignada mediante libre designación o concurso de méritos no haya tenido ningún peticionario del empleo para la que está prevista, o que hubiera sido declarada desierta en el caso de vacantes de provisión por antigüedad.

La efectividad de estos destinos podrá quedar diferida por necesidades organizativas, como máximo, al momento en que se produzca el ascenso.

Artículo 27. Competencia para la asignación ordinaria de destinos.

La competencia para la asignación de los destinos corresponde:

a) Al Ministro del Interior, para los destinos correspondientes a la categoría de oficiales generales, previa propuesta del Director General de la Guardia Civil, con la conformidad del Secretario de estado de Seguridad.

b) Al Secretario de Estado de Seguridad, para los destinos de libre designación que correspondan a aquellos puestos de mando o dirección que determine el Ministro del Interior.

c) Al Director General de la Guardia Civil, para el resto de destinos.

Artículo 28. Prelación para determinar la asignación de destinos.

1. La asignación de los destinos se efectuará por el orden de la fecha de publicación de la resolución de las vacantes correspondientes.

2. Si las resoluciones de anuncio de vacantes tuvieran la misma fecha, para la prelación en la asignación se tendrán en cuenta la clasificación del destino según su forma de asignación, el carácter de la solicitud, así como la condición de destinable forzoso de los interesados, de acuerdo a las siguientes consideraciones de carácter general:

a) Atendiendo a la clasificación de las vacantes anunciadas, se asignarán en primer lugar los destinos de libre designación, a continuación los de concurso de méritos y, por último, los de provisión por antigüedad.

b) En relación con el carácter de la solicitud, se asignarán en primer lugar las vacantes solicitadas con carácter voluntario; a continuación, las vacantes sin adjudicar se asignarán a quienes las hubieran solicitado con carácter anuente; finalmente, las vacantes sobrantes de los procesos anteriores serán asignadas a aquel personal que, en su caso, debiera ser destinado con carácter forzoso, atendiendo a la preferencia forzosa que hubieran mostrado.

c) El personal que se encuentre pendiente del cumplimiento de servidumbre por razón de título durante dos años desde la publicación de la aptitud correspondiente, será destinado en primera prioridad a destinos donde pueda extinguir dicha condición.

3. El orden de publicación de las vacantes no condicionará el orden de asignación de destinos con carácter voluntario o anuente.

4. Por razones organizativas o de eficiencia, no se asignará destino previsto para personal en activo a quien, teniendo destino asignado en la fecha de la publicación de la resolución de anuncio de vacantes, le reste menos de un año para su pase a retiro, o a la situación de reserva por llegar a la edad máxima permitida de servicio activo. Asimismo, se excluirá de la asignación al personal destinado para el que exista una previsión cierta de que en la fecha de publicación de la resolución de vacantes le reste menos de un año para el ascenso, salvo que el destino se asigne en vacante prevista para el empleo o empleos superiores.

Artículo 29. Asignación de los destinos de libre designación.

La asignación de destinos de libre designación, tanto con carácter voluntario como anuente, requerirá informe previo, no vinculante, del jefe de la unidad a la que pertenezca la vacante anunciada.

Artículo 30. Asignación de los destinos de concurso de méritos.

1. Los destinos de concurso de méritos se asignarán, con carácter voluntario o anuente, al petionario que, reuniendo los requisitos exigidos, acredite la mayor puntuación con arreglo a sus méritos y al baremo aplicable, sin perjuicio de la aplicación de los derechos preferentes que se determinan en este reglamento. En caso de igualdad de puntuación, se asignará el destino al que tuviere superior empleo, y a igualdad de empleo, al de mayor antigüedad. Únicamente se atenderá la prioridad mostrada en la solicitud de vacantes, en caso de que un petionario obtenga la mayor puntuación en dos o más concursos.

2. En todo caso, aquellas vacantes que no sean cubiertas con carácter voluntario serán asignadas a quienes correspondieran entre los que las hayan solicitado con carácter anuente, con los criterios reseñados en el párrafo anterior.

Artículo 31. Asignación de los destinos de provisión por antigüedad.

1. Los destinos de provisión por antigüedad se asignarán con carácter voluntario al petionario de mayor empleo y antigüedad que cumpla los requisitos exigidos, atendiendo a su preferencia mostrada. Si entre los petionarios hubiere alguno que tenga reconocido un derecho preferente, se le aplicarán los efectos correspondientes a su modalidad.

2. En todo caso, aquellas vacantes que no sean cubiertas con carácter voluntario serán asignadas a quienes correspondieran entre los que las hayan solicitado con carácter anuente, con los mismos criterios señalados en el apartado anterior.

Artículo 32. Criterios generales para la asignación de destinos con carácter forzoso.

1. No se asignarán destinos con carácter forzoso a vacantes de libre designación.

2. Las vacantes a asignar con carácter forzoso serán el resto de las publicadas y no cubiertas por ningún solicitante con carácter voluntario o anuente. Lo serán por el orden de publicación, si no se hubiera previsto otro de forma expresa en la resolución de anuncio de vacantes.

3. Serán destinables con carácter forzoso por carecer de destino o razón de título quienes, en el momento de la publicación de la vacante, reunieran las condiciones exigidas para desempeñar el destino correspondiente, a excepción de los alumnos de los centros docentes de formación próximos a ingresar en alguna de las escalas de la Guardia Civil, a quienes se les podrá asignar destino en las formas previstas en este reglamento.

4. La asignación de destinos con carácter forzoso se realizará, en primer lugar, sobre el personal que resulte destinable forzoso por tener pendiente el cumplimiento de servidumbre por razón de título, y a continuación al personal que lo sea por carecer de destino, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

5. Además, para la asignación de destinos con carácter forzoso se tendrá en cuenta, en primer lugar, y en su caso, la preferencia forzosa mostrada por los que deban ser destinados con este carácter; en caso de coincidir varias solicitudes en preferencia forzosa, se actuará según el criterio de antigüedad de los peticionarios. Posteriormente, se actuará sobre el resto del personal que deba ser destinado con este carácter y no hubiera mostrado esta preferencia. En ambos casos, se atenderán los criterios de prelación señalados en este artículo y en los siguientes.

Artículo 33. Asignación de destinos con carácter forzoso por razón de título.

1. A los efectos de este reglamento, se considera que un guardia civil en servicio activo es destinable forzoso por razón de título, tenga o no destino asignado, durante los dos años siguientes a la publicación de la aptitud correspondiente a un título sujeto a servidumbre, que no pueda cumplir en el destino que, en su caso, tenga asignado.

La fecha de referencia para considerar la condición de destinable forzoso por razón de título será la de publicación de la resolución de anuncio de aquellas vacantes por las que pudiera estar afectado.

2. Al personal que resulte destinable forzoso por razón de título, se le asignará destino con este carácter, en primer lugar, a puestos de trabajo donde pueda extinguir esta condición.

No obstante, los guardias civiles que hayan sido destinados con carácter forzoso por carecer de destino, extinguirán su condición de destinable forzoso por razón de título, si aún la tuvieran.

3. Para determinar la prelación en las asignaciones de destino a este personal, se seguirá el orden que a continuación se expresa:

a) Aquellos que estén pendientes de asignación de destino, por no tener ninguno asignado.

b) Aquellos que hayan estado destinados menos tiempo en vacantes que exijan estar en posesión del título que motiva el destino.

c) Aquellos para los que haya transcurrido más tiempo desde la publicación de la aptitud.

d) A igualdad de condiciones, el de menor antigüedad.

4. El orden de asignación de los destinos con carácter forzoso por razón de título será, en primer lugar, si existieran, a los de provisión por antigüedad, y a continuación a los clasificados como de concurso de méritos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para cada puesto de trabajo.

Artículo 34. Asignación de destinos con carácter forzoso a personal sin destino.

1. A los efectos de este reglamento, se considera que un guardia civil es destinable forzoso por carecer de destino cuando, encontrándose en situación de servicio activo, no tenga destino asignado.

2. A dicho personal se le podrá asignar con carácter forzoso cualquier vacante para la que cumpla los requisitos, de entre aquellas que aún se encuentren pendientes de ser asignadas,

tras los procesos correspondientes a las asignaciones voluntarias y anuentes, de acuerdo con los criterios generales establecidos para la asignación de destinos con carácter forzoso.

Los guardias civiles que hubieran sido destinados con carácter forzoso por carecer de destino, extinguirán su condición de destinable forzoso por razón de título, si aún la tuvieran.

3. Para determinar la prelación de las asignaciones de destino a este personal, se seguirá el siguiente orden:

- a) Quienes lleven más tiempo sin destino.
- b) Si la vacante fue anunciada para más de un empleo, los de menor empleo.
- c) En el supuesto de concurrencia de igual tiempo sin destino o de empleo, el de menor antigüedad.

4. El orden de asignación de destinos con carácter forzoso por este motivo será, en primer lugar, para los clasificados como de provisión por antigüedad, y a continuación a los de concurso de méritos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para cada puesto de trabajo.

5. El personal declarado útil con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas podrá ser destinado con carácter forzoso a cualesquiera destinos para los que su limitación resulte compatible, de acuerdo con el artículo siguiente.

Artículo 35. Asignación de destinos a personal declarado útil con limitaciones.

1. El personal declarado útil con limitaciones para ocupar determinados destinos por insuficiencia de facultades psicofísicas podrá ocupar, o seguir ocupando, los puestos orgánicos de las unidades para los que sea compatible, mediante los procedimientos de asignación ordinaria de destinos.

2. La compatibilidad de la limitación de este personal con respecto al puesto de trabajo que ocupe, o que solicite, quedará determinada a tenor de la normativa específica sobre determinación de condiciones psicofísicas del personal de la Guardia Civil, y las funciones que se especifiquen en la relación de puestos orgánicos de las unidades.

3. El personal destinado al que se le declare una limitación incompatible para el destino que ocupa a través del correspondiente expediente de determinación de condiciones psicofísicas, cesará en su destino.

Este cese será acordado por la autoridad que lo asignó, sin perjuicio del nombramiento de una comisión de servicio sobre un puesto de trabajo para personal declarado útil con limitaciones para ocupar determinados destinos desplegado al efecto, por el plazo máximo de un año, a la espera de que le sea asignado uno con carácter voluntario, anuente o forzoso, de acuerdo con las previsiones contenidas en este capítulo.

4. A través de los procedimientos ordinarios de provisión de destinos podrá solicitar aquellos para los que su limitación sea compatible, sin perjuicio de la provisión extraordinaria de destinos, a los que hubiera lugar, que se recoge en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV

Provisión extraordinaria de destinos y ocupaciones temporales de puestos de trabajo

SECCIÓN 1ª. PROVISIÓN EXTRAORDINARIA DE DESTINOS

Artículo 36. Asignación de destinos para personal declarado útil con limitaciones para ocupar determinados destinos por pérdida de condiciones psicofísicas.

1. Los puestos de trabajo para personal declarado útil con limitaciones por insuficiencia de condiciones psicofísicas serán asignados por el Director General de la Guardia Civil. No figurarán en la relación de puestos orgánicos de las unidades, siendo desplegados por la Jefatura de Personal teniendo en cuenta el motivo que originó las limitaciones; las necesidades, limitaciones y posibilidades de la unidad de despliegue; y las circunstancias particulares de los así declarados.

2. Con carácter general, estos destinos podrán ser desplegados y asignados atendiendo a las circunstancias personales de los así declarados y las posibilidades de la unidad de despliegue y el propio subcatálogo, cuando la determinación de limitaciones sea como consecuencia de acto de servicio y lleven aparejada el cese en el destino por incompatibilidad con respecto a la limitación declarada, o por la pérdida de la aptitud correspondiente.

Excepcionalmente, estos puestos de trabajo podrán ser desplegados y asignados al personal que hay sido declarado útil con limitaciones para ocupar determinados destinos por razones no derivadas de acto de servicio, atendiendo a circunstancias personales extraordinarias de los así declarados.

3. El componente singular del complemento específico de estos puestos de trabajo será acorde a las funciones que pueda desempeñar con respecto a las limitaciones declaradas, y a las condiciones particulares o singulares de los mismos, en atención a su especial dificultad técnica, responsabilidad, peligrosidad o penosidad.

4. El Ministro del Interior podrá acordar cupos máximos para el despliegue de estos destinos, en función del tipo y entidad de las unidades.

Artículo 37. Asignación de destinos para el personal declarado útil y apto para el servicio, que hubieran cesado en destino anterior por razones de incompatibilidad.

La autoridad que corresponda podrá asignar de nuevo el destino en el que cesó a quien, como consecuencia de la declaración de una limitación incompatible con dicho destino tras el oportuno expediente de determinación de condiciones psicofísicas, hubiera sido declarado posteriormente útil y apto para el servicio como consecuencia de un nuevo expediente, siempre y cuando no haya transcurrido más de dos años desde el cese en dicho destino, y continúe reuniendo los requisitos de acceso.

Artículo 38. Asignación de destinos con carácter extraordinario por necesidades del servicio.

1. El Ministro del Interior, excepcionalmente, y de forma motivada, podrá asignar un destino a quien reúna los requisitos para ocuparlo cuando lo requieran las necesidades del servicio, basadas en la exigencia de cobertura de un puesto orgánico que por la especial relevancia de mando, orgánica o técnica, su asignación sea determinante para la operatividad o el normal funcionamiento de la unidad afectada, y siempre que, por razones de oportunidad o urgencia, tales necesidades de cobertura no hayan podido, o no puedan, ser atendidas mediante los procedimientos ordinarios.

La asignación de estos destinos no estará sujeta a publicación previa de la vacante, tendrá carácter forzoso, y el tiempo mínimo de permanencia en los mismos no podrá ser superior a un año.

2. El Ministro del Interior también podrá acordar la no asignación de un destino, cuando en el afectado concurren circunstancias relativas a su desempeño profesional de tal entidad, que afecten a las necesidades del servicio, y que determinen la adopción de tal medida excepcional.

3. Las resoluciones por las que se asigne o se deniegue la asignación de un destino, con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, habrán de ser motivadas y notificadas a los interesados.

Artículo 39. *Asignación de destinos por adaptación orgánica de unidades.*

1. En aquellos casos en que los cambios de denominación por exigencia de adaptación al catálogo, así como por la reorganización o reestructuración orgánica de unidades, conlleven la necesidad de actualizar los destinos del personal afectado, la autoridad competente para su asignación dictará una nueva resolución para acordarla, adaptada a las modificaciones realizadas.

2. Cuando las modificaciones que motiven dicha adecuación supongan cambios respecto a la cuantía del componente singular del complemento específico, la residencia oficial o la denominación del puesto de trabajo con efectos sobre el desarrollo de carrera de los afectados, será preceptivo contar, previamente a dictar la resolución, con la voluntariedad de los interesados.

En los casos en que no se cuente con la voluntariedad de algún afectado, se acordará el cese en el destino, pudiendo ejercer el derecho preferente que en su caso corresponda.

3. En cualquier caso, los efectos relativos al cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia por destino, servidumbre por razón de título, así como los referidos al perfeccionamiento de méritos, no se verán alterados como consecuencia de esta nueva asignación, considerándose a todos los efectos la fecha de efectividad del destino anterior.

Artículo 40. *Asignación de destinos a las guardias civiles víctimas de violencia de género.*

1. La autoridad que resulte competente asignará nuevo destino a la guardia civil víctima de violencia de género que, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se vea obligada a abandonar el que ocupa.

En la asignación de estos destinos deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- a) El nuevo destino se encontrará vacante.
- b) Podrá ser asignado cualquiera de los de provisión por antigüedad, o bien aquellos de concurso de méritos o de libre designación cuyo componente singular del complemento específico no sea superior al del puesto que ocupa.
- c) Podrá ser solicitado por la afectada en cualquier momento, debiendo acompañar a la solicitud copia de la orden de protección o, excepcionalmente y hasta tanto se dicte la misma, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género.
- d) La afectada deberá reunir los requisitos necesarios para ocupar el nuevo destino.

2. Estos destinos tendrán el carácter de forzoso, y su asignación no será publicada.

Artículo 41. *Asignación de destinos a los guardias civiles tras el reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo.*

1. La autoridad que resulte competente, asignará un nuevo destino a los guardias civiles que tengan la consideración de víctimas del terrorismo, según lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo, conforme a lo previsto sobre movilidad geográfica en la citada norma.

En la asignación de estos destinos deberán concurrir las siguientes circunstancias:

a) El nuevo destino se encontrará vacante.

b) Podrá ser asignado cualquiera de los de provisión por antigüedad, o bien aquellos de concurso de méritos o de libre designación cuyo componente singular del complemento específico no sea superior al del puesto que ocupa.

c) Podrá ser solicitado por el afectado en cualquier momento, por una sola vez y en un período máximo de cinco años desde el reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo, según lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, salvo que circunstancias objetivamente justificadas hicieran aconsejable una nueva asignación, debiendo acompañar la acreditación de la titularidad de los derechos y prestaciones correspondientes.

d) El afectado deberá reunir los requisitos necesarios para ocupar el nuevo destino.

2. Igualmente, y atendiendo a las mismas circunstancias, se asignará destino a los guardias civiles cuyos cónyuges o vinculados por análoga relación de afectividad con aquéllos, tengan la consideración de víctimas del terrorismo según lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre.

3. Estos destinos tendrán el carácter de forzoso, y su asignación no será publicada.

SECCIÓN 2ª. OCUPACIONES TEMPORALES DE PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 42. *Concepto y tipos de comisiones de servicio.*

1. Se entiende por comisión de servicio el desempeño de cometidos de carácter profesional que se ordena a un guardia civil por necesidades del servicio, basadas en la exigencia de cobertura temporal de un puesto orgánico, o para la prestación de determinados servicios o cometidos, ausentándose de su destino, si lo tuviera, pero sin cesar en él.

2. El Ministro del Interior determinará las distintas modalidades de las comisiones de servicio, y podrá desarrollar sus respectivos efectos previstos reglamentariamente, atendiendo a si son nombradas con ocupación temporal de un puesto de trabajo, o como una mera prestación de servicio sin que dicha ocupación sea necesaria.

Dicha autoridad podrá acordar los requerimientos que se establezcan para proceder al anuncio de determinadas vacantes ocupadas temporalmente, así como los criterios para la determinación de la idoneidad que deban establecerse, además de los recogidos en este reglamento.

3. En todo caso, serán comisiones de servicio con ocupación temporal de puestos de trabajo las que se nombraran a quienes desarrollan los periodos de prácticas incluidos en la enseñanza de formación, perfeccionamiento o altos estudios; o a quienes se incorporan a las distintas escalas tras la superación del correspondiente periodo de formación.

Del mismo modo, tendrán esta consideración las que se nombran a quienes se incorporan temporalmente a puestos orgánicos de determinadas unidades, como parte del proceso para comprobar las especiales condiciones de confianza e idoneidad requeridas para la asignación de destinos clasificados de libre designación, de acuerdo a las instrucciones que dicte el Ministro del Interior.

Artículo 43. *Condiciones y efectos de las comisiones de servicio.*

1. Las autoridades y mandos competentes a que se refiere el artículo siguiente podrán designar a los guardias civiles que hayan de desempeñar cualquier comisión de servicio de entre quienes reúnan las condiciones precisas de idoneidad o aptitud, incluida, en su caso, la titulación de acceso a la especialidad, salvo para los casos descritos en el apartado 3 del artículo anterior.

Asimismo, las circunstancias excepcionales de atención familiar a que se refiere el artículo 81 de la Ley 29/1014, de 28 de noviembre, serán valoradas a la hora de nombrar una comisión de servicio, en cuyo caso, podrá prolongarse durante el tiempo que se mantengan las referidas circunstancias, sin que pueda exceder de un año.

2. La duración máxima de cualquier comisión de servicio será de un año. No obstante, su duración podrá ser superior cuando así se establezca en el régimen específico aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicio en el ámbito de la Unión Europea u otro Organismo Internacional.

3. El cómputo del tiempo de mínima permanencia por razón de destino y de servidumbre por razón de título, no se verá interrumpido con ocasión del nombramiento de comisiones de servicio.

4. El tiempo permanecido en comisión de servicio con ocupación temporal de un puesto de trabajo será equivalente a un destino en el puesto ocupado, a efectos del cómputo de tiempos de servicio para perfeccionar méritos asociados a la antigüedad en determinados puestos de trabajo, su consideración en los procesos de evaluación y del cumplimiento de la servidumbre, en su caso.

5. A los efectos anteriormente expuestos, únicamente se tendrán en cuenta las comisiones de servicio que figuren anotadas en la hoja de servicios del interesado.

Artículo 44. *Competencia para el nombramiento de comisiones de servicio.*

1. El nombramiento de las comisiones de servicio con derecho a indemnización será competencia de las autoridades establecidas en la normativa específica que regule las indemnizaciones por razón del servicio.

2. El nombramiento del resto de las comisiones de servicio será competencia de la autoridad o mando con dependencia orgánica común sobre la unidad a la que pertenezca el comisionado y aquella donde vaya a desempeñar la comisión, conlleven o no la asignación de un puesto orgánico, sin perjuicio de que aquellas que se nombran con ocasión del ascenso sobre el puesto de trabajo que se venía ocupando, sean nombradas en la correspondiente resolución.

3. Cuando se pretenda nombrar una comisión de servicio sin que exista vacante, y suponga un incremento en la retribución del componente singular del complemento específico al que hubiera lugar, la autoridad competente para nombrar la comisión deberá recabar autorización previa del Director General de la Guardia Civil.

4. Las autoridades y mandos competentes para el nombramiento de una comisión de servicio serán los facultados para revocar la designación y disponer el fin de la comisión.

5. A los efectos de constancia en el historial profesional del interesado y los previstos en el artículo anterior, las autoridades y mandos facultados instarán las actuaciones necesarias para que quede debida constancia de todas estas vicisitudes, de acuerdo a las normas que regulen la hoja de servicios de los guardias civiles, y que desarrollen este reglamento.

Artículo 45. *Comisiones de servicio del personal en situación de reserva.*

1. El personal en situación de reserva, con destino o sin él, podrá desempeñar comisiones de servicio para desempeñar cometidos para los que el interesado sea particularmente apto, ocupando un puesto de trabajo en la unidad de comisión.

2. Son competentes para el nombramiento de comisiones de servicio que no den lugar a indemnización al personal en situación de reserva que se encuentre destinado, las autoridades y mandos con dependencia orgánica común sobre la unidad a la que pertenezca el comisionado y aquella donde vaya a desempeñar la comisión. La duración de la comisión de servicio para este personal estará limitada, en su caso, por el tiempo de asignación de su destino.

3. Es competencia del Ministro del Interior el nombramiento de comisiones de servicio al personal en situación de reserva sin destino.

Artículo 46. Asignación de un puesto de trabajo durante los períodos de embarazo y lactancia.

1. Quien ostente la jefatura de la unidad en que ocupe un puesto orgánico una mujer guardia civil en estado de gestación, desde el momento en que tenga conocimiento de su situación deberá eximirla del desempeño de aquellos cometidos del puesto que pudieran poner en riesgo su embarazo, asignándole, en su caso, aquéllos otros que resulten compatibles con su estado.

Solicitará los informes del servicio médico de la unidad y la correspondiente evaluación que lleve a cabo el órgano de prevención competente, para su oportuna consideración.

2. Para complementar esta medida, el Ministro del Interior determinará el procedimiento para la asignación de puestos de trabajo adecuados a las circunstancias de su estado, de acuerdo con las dotaciones de cada unidad.

3. Estas medidas y procedimientos serán también de aplicación para la mujer guardia civil durante el período de lactancia por hijo menor de doce meses, de acuerdo con los informes médicos y del órgano de prevención competente. Todo ello, sin perjuicio de la reducción de jornada que le fuera concedida.

4. En el caso que la mujer guardia civil embarazada o en periodo de lactancia ostente la jefatura de unidad, las medidas y procedimientos referidos en los apartados anteriores habrán de ser adoptadas respecto a ella por el jefe orgánico correspondiente.

Artículo 47. Adscripción temporal a un puesto de trabajo.

1. Cuando en un guardia civil concurren circunstancias excepcionales de atención familiar, que estén basadas en motivos de salud, discapacidad o rehabilitación del propio guardia civil, su cónyuge, hijos u otros familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, podrá solicitar la adscripción temporal a un puesto de trabajo en distinta unidad o localidad, conservando el destino que tuviera.

Respecto a la unidad para la que se solicite la adscripción, se deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Que cuente con puestos de trabajo vacantes.
- b) Que el nivel de complemento de destino y el componente singular del complemento específico asignados al puesto orgánico no sean superiores a los del puesto de destino.
- c) Que el interesado reúna los requisitos necesarios para el desempeño del nuevo puesto orgánico.

La solicitud del interesado deberá ir acompañada del informe médico oficial en que consten las circunstancias que determinen la necesidad de atención permanente, la relación de parentesco con la persona que requiera de los cuidados, en caso de no ser el propio guardia civil, y la acreditación de las circunstancias extraordinarias de atención que concurren, y que justifiquen la necesidad de la adscripción solicitada.

2. El Director General de la Guardia Civil es la autoridad competente para conceder, denegar, prorrogar o revocar las adscripciones temporales. Las resoluciones por las que se concedan serán publicadas en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil», y entrarán en vigor a

los cinco días, salvo que en la resolución se disponga otro plazo.

La adscripción temporal, que en ningún caso tendrá carácter indemnizable, se concederá por el periodo renovable de un año, sin que el tiempo total de adscripción pueda superar los cuatro años. Será revocada cuando finalice el plazo inicial sin que se solicite su prórroga o, en todo caso, cuando cesen las causas que la motivaron. Las asignaciones de destino durante una adscripción temporal provocarán su automática revisión, sin que se interrumpa, en su caso, los cómputos de los plazos previstos.

El interesado pasará a percibir las retribuciones correspondientes al puesto orgánico de adscripción desde el día primero del mes siguiente al de su incorporación.

3. El cómputo del tiempo de mínima permanencia por razón de destino, y de servidumbre por razón de título, no se verá interrumpido con ocasión del nombramiento de adscripciones temporales. El tiempo permanecido en adscripción temporal será equivalente a un destino en el puesto orgánico de adscripción, a efectos del cómputo de tiempos de servicio para perfeccionar méritos asociados a la antigüedad en determinados puestos de trabajo, su consideración en los procesos de evaluación, y del cumplimiento de la servidumbre, en su caso.

4. A los efectos previstos en el apartado anterior y los demás que procedan, las adscripciones temporales concedidas deberán ser anotadas en la hoja de servicios de los interesados.

5. El Director General de la Guardia Civil dictará las instrucciones necesarias para regular el procedimiento de tramitación de las adscripciones temporales a un puesto de trabajo, conforme a lo dispuesto en este reglamento.

CAPÍTULO V Preferencias, servidumbres y limitaciones

Artículo 48. *Concepto y alcance del derecho preferente.*

1. El derecho preferente que se concede a los guardias civiles, originado por las vicisitudes profesionales que se contemplan en este reglamento y en la normativa que desarrolle al efecto el Ministro de Interior, será valorado en el proceso de asignación de los destinos de provisión por antigüedad y de concurso de méritos que en cada caso se determinen, en la medida, con el alcance geográfico y con los efectos que en cada caso se consideren.

2. Dicha autoridad regulará, además, las condiciones de consolidación, invocación, ejercicio, prelación, mantenimiento y pérdida de los derechos preferentes, así como otras aquellas circunstancias que se relacionen con sus efectos sobre la provisión de destinos de la Guardia Civil.

3. Los derechos preferentes serán de tipo nacional o provincial, en función de su alcance geográfico. Asimismo, podrán establecerse sobre vacantes de provisión de antigüedad o de concurso de méritos, pudiendo especificar si su alcance será para todas o algunas unidades, especialidades o destinos.

Artículo 49. *Vicisitudes que generan derechos preferentes.*

Con carácter general, se especificarán distintos tipos de derechos preferentes en función de las siguientes vicisitudes que afecten a la provisión de destinos de los guardias civiles:

a) Las relacionadas con la potestad del Director General de la Guardia Civil para desarrollar la organización y distribución territorial de las unidades del Cuerpo.

b) Las referidas a especiales condiciones de responsabilidad o penosidad vinculadas a determinados destinos.

- c) Las generadas por ceses en destinos relacionados con la determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas como consecuencia de acto de servicio.
- d) Otras vicisitudes ligadas a situaciones de carácter personal de los guardias civiles.

Artículo 50. Efectos de los derechos preferentes sobre la provisión de destinos.

1. Los efectos de los derechos preferentes podrán tener carácter absoluto o modulable.
2. Los derechos preferentes de carácter absoluto se conforman para que su ejercicio no tenga en cuenta el procedimiento ordinario de asignación de destinos de provisión por antigüedad o de concurso de méritos, sin perjuicio de la prelación entre quienes los invocaran.
En base a este carácter, su ejercicio sobre vacantes de provisión por antigüedad no tendrá en cuenta esta circunstancia entre el resto de solicitantes que no lo invocaran; del mismo modo, el efecto sobre vacantes clasificadas como de concurso de méritos será previo al mismo y no requerirá la determinación, valoración y ponderación de los méritos a concurso en la correspondiente provisión de destinos.
3. Los derechos preferentes de carácter modulable únicamente incrementarán el cómputo de la antigüedad, afectando a su cómputo con el alcance que se contemple para cada tipo de destinos.

Artículo 51. Tiempos de permanencia en los destinos.

1. Con carácter general, el tiempo mínimo de permanencia en los destinos será de dos años para los asignados con carácter voluntario, y de un año para los asignados con carácter anuente o forzoso.
2. El Ministro del Interior, el Secretario de Estado de Seguridad y el Director General de la Guardia Civil, en el ámbito de sus competencias en materia de asignación ordinaria de destinos, podrán establecer tiempos mínimos de permanencia superiores en determinados destinos para personal en activo, bien por los especiales requerimientos operativos o técnicos del puesto de trabajo, o por razones inherentes a la gestión del personal, con el límite de hasta cinco años para los asignados con carácter voluntario y los destinos en el extranjero, y hasta dos años para los asignados con carácter forzoso.
3. Las autoridades a que se refiere el apartado anterior, en el ámbito de sus competencias, también podrán establecer tiempos máximos de permanencia de entre diez y quince años para la ocupación de determinados destinos.
No serán aplicables dichos tiempos máximos al personal de las Escalas Facultativa Superior y Facultativa Técnica a extinguir, que desempeñen las funciones asignadas en la disposición adicional quinta de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre.
4. Los periodos mínimos de permanencia que difieran de la regla general contenida en el apartado 1, y los periodos máximos de permanencia que se establezcan, figurarán entre las características de los puestos orgánicos correspondientes, y deberán especificarse, para los destinos a que afecte, en las resoluciones de anuncio de las vacantes y en las de asignación de los destinos.
5. El tiempo de permanencia en un destino computará desde el momento en que éste fuere efectivo, y finalizará en la fecha de efectividad del cese, salvo que en ambas resoluciones figure expresamente otra fecha.
6. No se contabilizará como tiempo de permanencia en un destino, a los efectos de este reglamento, el transcurrido disfrutando licencia por asuntos propios.

Artículo 52. Exención del cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia.

1. Con carácter general, se estará exento del cumplimiento del tiempo de mínima permanencia por razón de destino para solicitar vacantes en segunda convocatoria, o por creación de unidad o puestos orgánicos catalogados para un empleo distinto a los ya existentes en la misma.

Para quienes estén cumpliendo servidumbre por razón de título, estas exenciones sólo serán aplicables para solicitar vacantes donde la puedan seguir cumpliendo.

2. También estarán exentos del cumplimiento del tiempo de mínima permanencia por razón de destino quienes sean destinables forzosos por razón de título, únicamente para solicitar vacantes publicadas con exigencia de esa titulación.

Esta exención no será aplicable a quienes se encuentren cumpliendo un plazo de servidumbre referido a una titulación diferente.

3. Dichas exenciones no serán de aplicación para quienes hubieran sido destinados por necesidades del servicio, por su condición de víctima de violencia de género, o como consecuencia del reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo.

4. El personal que resulte, o pudiera resultar, afectado por la disolución o adaptación orgánica de unidades, así como por reducciones en su relación de puestos orgánicos, estará igualmente exento del cumplimiento del tiempo de mínima permanencia por razón de destino desde la fecha de efectividad que se establezca en la resolución correspondiente.

Artículo 53. Servidumbre en determinados destinos.

1. El Ministro del Interior definirá las condiciones de cumplimiento de la servidumbre ligada a determinadas acciones formativas, en la norma que regule las especialidades, y la enseñanza de perfeccionamiento y altos estudios en la Guardia Civil. En todo caso, el periodo de servidumbre que se establezca para una titulación no podrá ser superior a cinco años, computándose con independencia del carácter de la asignación del destino.

2. La información referida a los requisitos de acceso a determinados destinos y al cumplimiento de la servidumbre de ciertas titulaciones, deberá figurar en las características de los puestos orgánicos y en las resoluciones de anuncio de vacantes.

3. Quien esté cumpliendo el periodo de servidumbre por razón de título sólo podrá solicitar destino a un puesto orgánico donde la siga extinguiendo, y una vez satisfecho el tiempo mínimo de permanencia por razón de destino, con las salvedades referidas en el artículo anterior.

4. Los periodos de servidumbre también podrán cumplirse en las comisiones de servicio y en las asignaciones temporales de puestos de trabajo que cumplan con los requisitos para ello, según se establece en los artículos que regulan estas modalidades de ocupación temporal de puestos de trabajo.

Artículo 54. Circunstancias de exclusión para solicitar destinos.

Con independencia de las condiciones de carácter general para la solicitud de destinos, no podrán solicitar vacantes quienes hubieran sido condenados por sentencia firme a cualquiera de las penas de suspensión de empleo o cargo público, o de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, hasta tanto las hubieren extinguido; o quienes se hallaren sujetos a cualquier medida de seguridad incompatible con el desempeño de sus cometidos profesionales.

Artículo 55. Limitaciones para ocupar o solicitar determinados destinos.

1. No podrá solicitar ni obtener destino en aquellas unidades que tengan su residencia oficial en las localidades afectadas por la pena o medida de seguridad consistentes en la privación del derecho a residir en determinados lugares, o acudir a ellos.

2. El guardia civil que cese en el destino como consecuencia de una sanción de suspensión de empleo con duración superior a seis meses, así como al que se le haya impuesto la sanción disciplinaria de pérdida de destino, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 13.4 y 15 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, durante el periodo de dos años no podrá solicitar otro destino en la unidad, o para el que se exija la titulación que se determine en la resolución sancionadora.

3. El guardia civil al que, tras su evaluación para la determinación de insuficiencia de facultades profesionales, se le haya reconocido una limitación para ocupar determinados destinos, no podrá ocupar aquéllos que determine el Ministro del Interior y, en todo caso, los que resulten incompatibles con la limitación profesional reconocida en la resolución del correspondiente expediente.

4. El guardia civil que haya cesado en su destino por falta de idoneidad en el desempeño de los cometidos propios del mismo, por necesidades del servicio, o por pase a la situación de suspensión de empleo o funciones, todo ello según lo previsto en este reglamento para cada modalidad de cese, no podrá solicitar ni ocupar destinos en la misma unidad en la que cesó, por un tiempo de dos años, y en todo caso, de acuerdo con la resolución del expediente que se instruya al efecto.

5. El guardia civil que pase a servicio activo, tras cesar en la situación de suspensión de funciones por levantamiento de la prisión preventiva que había motivado el pase a esta situación, en caso de no tener destino, no podrá solicitar ni obtener destino, si así lo acuerda el Director General de la Guardia Civil mediante resolución motivada, en la que habrán de valorarse los hechos imputados, la trascendencia social y el interés del servicio. El tiempo de dicha limitación no podrá exceder de la fecha en que se dicte sentencia firme o auto de sobreseimiento.

Artículo 56. Restricciones para personal declarado útil con limitaciones para ocupar determinados destinos por insuficiencia de condiciones psicofísicas.

1. El guardia civil al que, tras su evaluación para la determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas, se le haya reconocido una limitación para ocupar determinados destinos, no podrá ocupar aquellos para los que resulte incompatible, de acuerdo con la limitación que determine la resolución del expediente, y las funciones que figuren en la relación de puestos orgánicos.

2. El Ministro del Interior podrá determinar las incompatibilidades entre determinadas limitaciones, de acuerdo con su normativa específica, y la ocupación de determinados puestos orgánicos.

3. Podrá establecer, además, cupos máximos de puestos de trabajo para personal declarado útil con limitaciones para ocupar determinados destinos, en función de las características y de la relación de puestos orgánicos de las unidades de la Guardia Civil.

4. El personal que, en el momento en que sea declarado útil con limitaciones para ocupar determinados destinos por insuficiencia de condiciones psicofísicas, ocupe un puesto de trabajo para el que resulte incompatible, cesará en su destino con la fecha en que resulte efectiva la resolución del expediente.

CAPÍTULO VI

Efectividad, incorporaciones, relevos y sucesiones de mando

Artículo 57. *Efectividad de los destinos.*

1. Todas las resoluciones de asignación de los destinos, así como de aquellas vacantes que sean declaradas desiertas, con las excepciones previstas en el apartado 5 de este artículo, se publicarán en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

2. La asignación del destino será efectiva a los cinco días de su publicación, de no disponerse otra cosa en la resolución.

3. Cuando el destino lo fuere a una vacante próxima a producirse, su efectividad quedará demorada al momento que, en su caso, figure en la resolución.

Igualmente podrá demorarse la efectividad de la asignación de determinados destinos con la finalidad de garantizar la operatividad o el normal funcionamiento de las unidades.

4. Por razones organizativas o de atención a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, podrá programarse la publicación de vacantes o la efectividad de la asignación de los destinos; todo ello en la medida en que no perjudique al servicio ni a las necesidades operativas de las unidades afectadas.

5. La publicación de la resolución de asignación de un destino sustituirá a la notificación de dicho acto, tanto para el adjudicatario como para los demás solicitantes, salvo respecto a aquellos destinos asignados por la condición de víctima de violencia de género, o como consecuencia del reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo, así como en aquellos otros casos que determine el Ministro del Interior, en que su adjudicación será notificada directamente a los interesados, sin publicación de la resolución.

Artículo 58. *Incorporación al destino.*

1. El plazo máximo para la incorporación a un nuevo destino desde la fecha en que sea efectivo, es el siguiente:

a) Tres días hábiles, si no implica cambio de residencia oficial.

b) Un mes, si comporta cambio de residencia oficial, siempre que el nuevo destino no radique en el término municipal donde el interesado tenga autorizada su residencia, en cuyo caso el plazo de incorporación será el previsto en el apartado anterior.

2. A los efectos del apartado anterior, se considerará residencia oficial la del término municipal donde radique la unidad en que el interesado estuviera destinado. Cuando un guardia civil se incorpore a la situación de servicio activo procedente de otra situación administrativa u obtenga un destino en la de reserva, se considerará como residencia oficial la de la última unidad en que hubiera estado encuadrado administrativamente. Los destinos asignados por adaptación orgánica que no conlleven cambio de residencia o no supongan modificación de la residencia autorizada, no generarán plazo de incorporación al destino.

3. El plazo de incorporación comenzará en la fecha en que sea efectivo el destino. No obstante, por las razones que la impidan que se determinen, el plazo comenzará cuando cesen las circunstancias que impidieron su inicio. En todo caso, la incorporación deberá efectuarse en un plazo máximo de un año.

4. Cuando, excepcionalmente, se disponga la incorporación urgente a un destino, se notificará personalmente al interesado, quien deberá efectuarla sin demora y en el plazo de tiempo necesario para realizar el desplazamiento. En tal caso, el interesado podrá disponer, en cuanto resulte posible, de un plazo equivalente al que, con arreglo al apartado 1 de este artículo, le corresponda.

Artículo 59. Relevos en el destino.

1. En la resolución que asigne un destino se podrá ordenar la permanencia en su puesto de quien cesa, hasta que sea relevado, salvo para los destinos asignados por la condición de víctima de violencia de género, o como consecuencia del reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo, cuando la seguridad de la víctima pueda resultar comprometida.

2. El Ministro del Interior establecerá las normas para efectuar los relevos en aquellos destinos en que resulte necesario.

Artículo 60. Sucesiones de mando.

1. En ausencia de quien ostente la jefatura de una unidad, le sucederá en el mando, con carácter interino o accidental, el guardia civil de mayor empleo que le esté subordinado que no esté afectado por las limitaciones o exclusiones referidas en este reglamento, y a igualdad de empleo, el de mayor antigüedad, de acuerdo con el número de escalafón. La sucesión de mando implicará la asunción de las funciones inherentes al puesto orgánico correspondiente.

2. La sucesión en el mando tendrá carácter interino cuando el cese del titular sea definitivo. En otro caso, será accidental.

3. El nombramiento de los mandos interinos o accidentales se efectuará de forma expresa y por escrito, para cada caso, por el superior jerárquico inmediato del mando sustituido.

4. El Ministro del Interior determinará las normas que regularán la sucesión de mando en función de la situación administrativa, la pertenencia a determinadas escalas o la posesión de una determinada aptitud o titulación de los guardias civiles.

CAPÍTULO VII Revocación y cese

Artículo 61. Circunstancias profesionales que provocan el cese en el destino.

1. Las siguientes circunstancias asociadas al desarrollo de carrera y demás vicisitudes profesionales de los guardias civiles, provocarán el cese en el destino:

- a) Asignación de otro destino.
- b) Ascenso o cambio de escala, salvo que se esté ocupando destino del empleo al que se asciende, o sea indistinto para ambos empleos o escalas.
- c) Cumplimiento del tiempo máximo de permanencia que se hubiera establecido.
- d) Cumplimiento de la edad máxima que se hubiera establecido para permanecer en el destino.
- e) Disolución o adaptación orgánica de unidades, o reducciones en su relación de puestos orgánicos. El exceso de personal que resulte por reducción de puestos de trabajo se determinará entre los componentes de la unidad que lleven menos tiempo destinados en la misma. Si existiera coincidencia de fechas, se resolverá a favor del de mayor antigüedad.
- f) Dejar de cumplir o no alcanzar alguno de los requisitos o condiciones que se exijan para la asignación o permanencia en el destino, que no sean consecuencia de modificación en las características del puesto orgánico.
- g) Resultar declarado con alguna limitación para ocupar destinos para los que resulte incompatible, por insuficiencia de condiciones psicofísicas o facultades profesionales, en relación a lo previsto en los artículos 56.1 y 55.3, respectivamente.
- h) Pasar a la situación de servicios especiales. Cuando el pase a esta situación sea por haber sido designado como candidato a elecciones para órganos representativos públicos en ejercicio del derecho de sufragio pasivo, el afectado tendrá derecho a que se reserve su

destino durante seis meses, siempre que en ese periodo se reincorpore a la situación de servicio activo o, en su caso, a la de reserva.

i) Pasar a la situación de excedencia. Cuando el pase a esta situación sea por cuidado de familiares, por razón de violencia de género o por la consideración de víctima de terrorismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, se tendrá derecho a la reserva del destino por los periodos de tiempo siguientes:

1. Durante los dos primeros años, cuando sea por cuidado de familiares. Transcurrido este plazo, la reserva será para un puesto en la misma localidad y con iguales retribuciones complementarias, siempre que existiera vacante en la misma.

2. Durante los seis primeros meses, cuando sea por razón de violencia de género o por la consideración de víctima de terrorismo. Para el primer caso, este periodo será prorrogable por periodos de tres meses, hasta un máximo de dieciocho, cuando las actuaciones judiciales lo exigieran, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

j) Pasar a la situación de reserva.

k) Imposición de condena por sentencia firme, sin haber pasado a la situación de suspensión de empleo, siempre que imposibilite para el ejercicio de las funciones propias del destino que se ocupe.

l) Imposición de la sanción disciplinaria de pérdida de destino.

2. Se podrá acordar el cese en el destino, tras la designación para la realización de cursos de la enseñanza de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales, cuando la duración del periodo de presente sea superior a doce meses; así como tras el nombramiento de alumno para la realización de cursos de la enseñanza de formación para acceso a otra escala por promoción profesional en aquellos casos en los que los planes de estudios prevean una fase en el centro docente superior a un curso académico; todo ello de acuerdo con la normativa específica que regule la ordenación de la enseñanza correspondiente.

3. La competencia para acordar el cese en el destino por las causas expresadas en el apartado anterior corresponderá al Director General de la Guardia Civil, salvo que el destino hubiera sido asignado por el Ministro del Interior o el Secretario de Estado de Seguridad.

Artículo 62. *Revocación de destinos de libre designación.*

El Ministro del Interior, el Secretario de Estado de Seguridad y el Director General de la Guardia Civil podrán revocar libremente los destinos de libre designación por ellos asignados, mediante resolución motivada y notificada al interesado antes de su publicación.

Artículo 63. *Cese en destinos de concurso de méritos y de provisión por antigüedad.*

1. El Director General de la Guardia Civil podrá acordar el cese en destinos asignados por concurso de méritos o provisión por antigüedad, previa instrucción de un expediente sumario con audiencia del interesado, a quien se notificará la resolución que se adopte.

2. Los jefes de unidad podrán proponer a dicha autoridad el cese en el destino de cualquier subordinado por falta de idoneidad en el desempeño de los cometidos propios de su destino, elevando informe razonado y suficientemente motivado de las causas que conforman la propuesta de cese.

Artículo 64. Cese en el destino por necesidades del servicio.

El Ministro del Interior es la autoridad competente para acordar el cese en el destino por necesidades del servicio, cuando en el afectado concurren circunstancias relativas a su desempeño profesional de tal entidad, que afecten a las mismas. Para ello, será precisa la instrucción previa de un expediente sumario, con audiencia del interesado, al que se notificará la resolución que se adopte.

Artículo 65. Cese en el destino por pase a la situación de suspensión de empleo.

1. El guardia civil que pase a la situación de suspensión de empleo, por cualquier causa, cesará en su destino, con la salvedad expuesta en el apartado siguiente.

2. Cuando el pase a la situación de suspensión de empleo sea por la imposición de sanción disciplinaria, cesará en su destino cuando la duración de la sanción sea superior a seis meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre.

3. Si la sanción disciplinaria de suspensión de empleo, ya ejecutada, fuere posteriormente revocada con carácter definitivo, en vía administrativa o jurisdiccional, el guardia civil afectado podrá ser repuesto al destino en el que cesó, si a su derecho conviniera, de acuerdo con el contenido de la resolución o sentencia correspondiente, para lo que será oído el interesado a fin de que manifieste su decisión.

Artículo 66. Cese en el destino por pase a la situación de suspensión de funciones.

1. El Ministro del Interior podrá determinar el cese en el destino de aquellos guardias civiles que hubieren pasado a la situación administrativa de suspensión de funciones como consecuencia del procesamiento, inculpación o adopción de alguna medida cautelar contra el mismo en un procedimiento penal, o por la incoación de un expediente disciplinario por falta muy grave. La resolución que se adopte deberá ser notificada al interesado.

2. Si el procedimiento judicial determinante del pase a la situación administrativa de suspensión de funciones concluyera por sentencia firme absolutoria o sobreseimiento, o el expediente disciplinario por falta muy grave finalizara sin declaración de responsabilidad, el guardia civil afectado podrá ser repuesto al destino en el que cesó, si a su derecho conviniera, de acuerdo con el contenido de la resolución o sentencia correspondiente, para lo que será oído el interesado a fin de que manifieste su decisión.

Artículo 67. Publicación de las revocaciones y ceses.

1. Todas las resoluciones sobre revocación y cese en los destinos se publicarán en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil».

2. La publicación de las resoluciones a que se refiere el apartado anterior sustituirá a la notificación de tales actos, salvo para aquellos supuestos previstos en los artículos anteriores en los que sea preceptiva la instrucción de un expediente sumario, en cuyo caso la resolución adoptada habrá de ser notificada expresamente a los interesados.

CAPÍTULO VIII Personal en situación de reserva

Artículo 68. *Destinos del personal en situación de reserva.*

1. Los guardias civiles en situación de reserva podrán ocupar los destinos que se determinen por el Ministro del Interior para el personal que se encuentre en la citada situación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. En el desempeño de los puestos de trabajo asignados al personal en situación de reserva se ejercerán la autoridad y funciones correspondientes al empleo que se ostente. Las funciones propias de estos destinos serán, con carácter general, las de apoyo y asesoramiento al mando, de enseñanza, logísticas y técnico-facultativas, sin perjuicio de aquellos que se deriven de la suscripción de convenios u otros instrumentos de colaboración.

3. Por su forma de asignación, los destinos del personal en situación de reserva podrán ser:

- a) De libre designación.
- b) De concurso de méritos.

4. Los destinos se asignarán con carácter voluntario por el Ministro del Interior. No obstante, cuando circunstancias excepcionales de seguridad ciudadana lo requieran, dicha Autoridad podrá acordar el destino por necesidades del servicio, sin que, en ningún caso, la permanencia forzosa en el mismo pueda ser superior a un año.

La resolución por la que se adopte el acuerdo indicado en el párrafo anterior será motivada y se notificará al interesado.

5. Los destinos se asignarán, cualquiera que sea el empleo, por un tiempo mínimo de permanencia de un año y máximo de dos, para los empleos correspondientes a las categorías de Oficiales Generales y Oficiales, y de cuatro años para el resto de los empleos.

No obstante, con carácter excepcional, el Ministro del Interior podrá prorrogar los tiempos máximos de permanencia referidos en el párrafo anterior.

6. A los destinos asignados al personal en situación de reserva, además de lo dispuesto en este artículo, les serán de aplicación las demás normas contenidas en este reglamento, en la medida en que les afecte.

CAPÍTULO IX Recursos

Artículo 69. *Recursos.*

1. Contra los actos y resoluciones que se adopten en ejercicio de las competencias atribuidas en este reglamento, los guardias civiles podrán interponer recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre; y en los términos y plazos establecidos en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Contra los actos y resoluciones adoptados por el Ministro del Interior que no sean resolución de un recurso de alzada, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, previo a la vía contencioso-administrativa.

3. En los procedimientos en materia de destinos cuya concesión debe realizarse a solicitud del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, si no se notificara la decisión adoptada en el plazo de tres meses previsto en el artículo 24 de este reglamento o, en su caso, en el establecido en el correspondiente procedimiento, se considerará desestimada la solicitud, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.